

NOTIFICACIÓN POR AVISO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL
(LEY 1437/11 –Art.69.)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), siendo las 8. a.m. del día quince (15) del mes de julio de 2019, se fija en lugar visible de estas Dependencias y en la Página www.registraduria.gov.co, y en www.notaria46bogota.com aviso de notificación y copia íntegra de la **RESOLUCIÓN** 5195 del 23/05/2019, en razón que transcurrido el término de ley no ha sido posible realizar la diligencia de notificación del Acto administrativo “Por la cual se ordena la anulación de dos (2) registros civiles de nacimiento expedidos bajo los seriales aquí enunciados”, Acto administrativo proferido por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA Registraduría Nacional, habiendo dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio del

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la anulación de las inscripciones de Registros Civiles de Nacimiento que se relación a continuación.

INSCRITOS/DECLARANTES Y TESTIGOS	SERIAL	NUIP	OFC. INSCRIPCIÓN RCN	VALORACIÓN JURÍDICA
LUI AMPLE YONGZHI C.C. 1027403290	52414757	10274032 90	NOTARIA 46 DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA	DECRETO LEY 1260 / 1970 CAUSALES DE NULIDAD FORMA: ARTICULO 104 No. 4 Y 5
KUANG PATARROYO HANHAO C.C. 1027403291	52414758	10271032 91	NOTARIA 46 DE BOGOTÁ CUNDINAMARCA	DECRETO LEY 1260 / 1970 CAUSALES DE NULIDAD FORMA: ARTICULO 104 No. 4 Y 5

En la casilla de notas o al margen de las inscripciones que se ordena anular, se suscribirán y anotarán por el funcionario competente el número y la fecha de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar, una vez, ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma para su cumplimiento a la Notaría Cuarenta y Seis (46) de Bogotá, para que consigne en el espacio de notas de los mencionados registros, lo referente a la anulaciones ordenadas en la presente resolución y enviar comunicado de notificación del presente acto administrativo a los inscritos para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordenar, una vez ejecutoriada la presente

Resolución, enviar copia de la misma al Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil para la inmediata actualizada de las bases de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC.)

PARÁGRAFO TERCERO: Ordenar una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma para su cumplimiento a la Dirección Nacional de identificación, para que inicie el debido proceso en lo relacionado con la cancelación de las cédula de ciudadanía -NUIP 1.027.403.291 Y 1.0276.403.290.

PARÁGRAFO CUARTO: Enviar copia de esta Resolución a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que adelanten los trámites que consideren necesarios.

PARÁGRAFO QUINTO: Ordenar, una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma al Coordinador de Verificaciones Migratorias-Regional Occidente -Migración Colombia para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEXTO: Ordenar una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares-Cancillería, para que informe a las oficinas Consulares y de Pasaportes.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Ordenar una vez, ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Oficina Jurídico de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo, conforme lo estable el artículo 66 y siguientes del Código de procedimientos Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme se mencionó en las consideraciones, en el evento en que se desconozca la información para notificar a los destinatarios, el aviso, con copia integral del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco(5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Nacional de Registro Civil, y en subsidio el de apelación ante el Registrador Delgado para el Registro Civi y la identificación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 74,76 y 77 de la Ley 1437 de

2011.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

El presente aviso se desfija a las 5.00 p.m del día diecinueve (19) del mes de julio de 2019. Se informa que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso:



HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
Notaria Cuarenta y Seis (46)

ANEXO: RESOLUCIÓN No. 5195 (7) folios.





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

23 MAY 2019

RESOLUCIÓN No. 5195 DE

"Por la cual se ordena la anulación de la inscripción de dos (2) registros civiles de nacimiento expedidos bajo los seriales aquí enunciados"

El Director Nacional de Registro Civil, en cumplimiento de las funciones a él conferidas por la Resolución 6053 del 27 de diciembre de 2000.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 3 de julio de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, la dirección y organización del registro civil.

Que el artículo 40 del Decreto 1010 del 6 de junio de 2000 determinó la competencia del Director Nacional de Registro Civil y estableció entre otras funciones, las referidas numerales segundo, tercero, cuarto y noveno, así:

"(...) 2. Diseñar los instrumentos necesarios para la correcta difusión de las normas y procedimientos a seguir dentro del proceso de registro civil.

3. Recomendar políticas que permitan identificar los factores críticos y adoptar los planes en procura de garantizar el óptimo funcionamiento del registro civil en Colombia.

4. Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.

9. Expedir las resoluciones sobre cancelaciones, reconstrucciones, anulaciones y demás actos jurídicos sobre el registro civil que sean de su competencia, o que sean delegados por el Registrador Nacional (...)"

Que el Director Nacional de Registro Civil en cumplimiento del numeral 9º del artículo 40 del Decreto 1010 de 2000 expide resoluciones de anulación de registros civiles de nacimiento, cuando se demuestre la existencia de una o varias de las causales de nulidad formal que refiere el artículo 104 del Decreto Ley 1260 del 27 de julio de 1970:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **5195** de
la inscripción de dos (2) registros civiles de nacimiento”

“Por la cual se ordena la anulación de

23 MAY 2019

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

En estricto sentido, se analiza las reglas de valoración, teniendo en cuenta que toda inscripción en el registro Civil de nacimiento se encuentra cobijada por la presunción de autenticidad conforme el artículo 103 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Que los hechos que fundamentan la presente actuación administrativa son los siguientes:

1. Que conformidad a la solicitud proveniente de la Migración Colombia, por del señor **JUAN GUTIERREZ**, a través del radicado 92187/2018 asignado al Grupo de Producción y Validación de Registro Civil, se pone en evidencia la inscripción irregular de registros civiles de nacimiento, y de la obtención de documentos de identificación colombiana a nombre de los señores, **KUANG PATARROYO HANHAO**, con registro civil de nacimiento indicativo serial 52414758 y cédula de ciudadanía N° 1027403291 y **LIU AMPLE YONGZHI**, con indicativo serial 52414757 y cédula de ciudadanía N° 1027403290.
2. Que en atención al caso y con el fin de adelantar el estudio de la idoneidad de estas inscripciones, la Notaria Cuarenta y seis de Bogotá, previa solicitud de documentos, remitió a la Coordinación de Validación y Producción de Registro Civil, copias de las inscripciones y documentos antecedentes de los registros civiles de nacimiento, evidenciando que el tipo de documento antecedente se realizó con base al Registro civil extranjero, apostillado para ambos casos,
3. Que además de lo anterior, esta información es análoga con la que se encuentra grabada en SIRC – Sistema de información de registro Civil, para lo cual se señala los siguientes datos:
 - Del registro civil de nacimiento indicativo serial 52414757, se constata que fue inscrito el 29 de septiembre de 2016, que su estado en el SIRC es válido, que dicha inscripción corresponde al inscrito **LIU AMPLE YONGZHI**, nacido en GUANGDING – CANTON – CHINA, el documento antecedente correspondió a un Registro civil de Nacimiento extranjero ZZSDFZ15631; hijo de madre colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52437969 con el nombre de AMPLE CONGOYA AMPARO ESTHER; padre de nacionalidad China con el nombre de LIU SOI YUAN con documento de identificación 441221196906906201435 y la Declarante de dicha inscripción corresponde a la señora LEON HERNANDEZ JESSY CAROLINA, identificada con la cédula de ciudadanía 570460 de Bogotá.
 - Del registro civil de nacimiento indicativo serial 52414758, inscripción fecha el 29 de septiembre de 2016, que su estado en el SIRC es válido, **KUANG PATARROYO HANHAO**, nacido GUANGDING – CANTON – CHINA, con documento antecedente Registro civil de nacimiento extranjero ZZQGZZ11641, hijo de madre colombiana, identificada con la cédula

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – GVP
Av. Calle 26 No. 51-50 Piso 2 – Tel. (+571) 2202880 Ext.1297 – 1249
C.P. 111321 – Bogotá – www.registraduria.gov.co

“Colombia es democracia, Registraduría su garantía”





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. 5195 de
la inscripción de dos (2) registros civiles de nacimiento"

, "Por la cual se ordena la anulación de

23 MAY 2019

de ciudadanía N° 51785977 con el nombre de PATARROYO MARIA DEL PILAR; padre de nacionalidad china, quien se hace llamar KUAN BEI QUAN con documento de identificación 442824496603101713, que quien se presenta como declarante es la señora LEON HERNANDEZ JESSY CAROLINA, identificada con la cédula de ciudadanía 570460 de Bogotá.

4. Que mediante Comunicación Previa N° 050 del 28/09/2018, la Dirección Nacional de Registro Civil, inicio actuación administrativa tendiente a resolver la anulación de la inscripción de registros civiles de nacimiento indicativos seriales N° 52414758 del inscrito KUANG PATARROYO HANHAO y 52414757 del inscrito LIU AMPLE YONGZHI, agotado el termino procesal de notificación los requeridos no comparecieron.
5. Que, en virtud de una consulta ante el Consulado de la República de China en Colombia, en la que se solicitó la verificación de la autenticidad de los documentos de apostilla de registro civil de nacimiento de ese país, de los señores KUANG PATARROYO HANHAO y LIU AMPLE YONGZHI, el cónsul LU CHUNYU, informa lo siguiente: "Que los dos documentos adjuntos en su correo no han sido apostillados por nuestra corte (...)" "estas dos apostillas son falsificadas."
6. Aunado a lo anterior, se observa que las personas que actuaron como denunciante o declarante en estas inscripciones no tienen la calidad que refiere el artículo 45 del Decreto ley 1260 de 1970 que reza así :

"ARTICULO 45. Están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro.

1. El padre
 2. La madre
 3. Los demás ascendientes
 4. Los parientes más próximos
 5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido
 6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado
 7. El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito
 8. El propio interesado mayor de diez y ocho años "
7. Así las cosas, es claro que, los registros civiles de nacimiento se encuentran inmersos dentro de la causal cuarta y quinta de nulidad formal que refiere el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970, toda vez que los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción son falsas y no corresponden a la realidad jurídica.

Así lo establece el Decreto 1260 de 1970 en su: Artículo 104. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

(...)

4. *Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – GVP
Av. Calle 26 No. 51-50 Piso 2 – Tel. (+571) 2202880 Ext.1297 – 1249
C.P. 111321 – Bogotá – www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. 5195 de
la inscripción de dos (2) registros civiles de nacimiento

, "Por la cual se ordena la anulación de
23 MAY 2019

5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

8. Teniendo en cuenta la precipitada disposición legal, la eficacia de la actuación administrativa en materia de autorizar Registros Civiles de Nacimiento, está fundada en el cumplimiento de las normas legales que la regulan, lo cual no fue acogido, al tenor de la Convención de la Haya el 5 de octubre de 1961 (Artículo 3,4,y 5); a lo referido, en la Constitución Política de Colombia Artículo 96, al artículo 47 del Decreto 1260 de 1970 de la exigencia de la legalización del documentos, a su vez, el artículo 49 y 50 cuando hace alusión a que el interesado deberá acreditarlo mediante documentos auténticos, (para el caso de los extranjeros registro civil extranjero debidamente apostillados), que a la luz de dichas normatividad la autorización de las inscripciones de los registros civiles a que se refiere la presente Resolución, por las razones expuestas en este proveído son nulas formalmente.

En consideración a la notificación de la actuación administrativa y conforme los postulados de la Ley 1437 de 2011; el artículo 66 establece que los actos administrativos de carácter particular y concreto, deberán ser notificados en los términos establecidos en el contexto normativo:

Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

"(...) En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.
2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección,





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **5195** de , "Por la cual se ordena la anulación de la inscripción de dos (2) registros civiles de nacimiento"

23 MAY 2019

al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Artículo 71. Autorización para recibir la notificación. Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá presentación personal. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Sin perjuicio del derecho de postulación.

Del mismo modo arguye la administración, que si se presenta la imposibilidad de notificar personalmente al inscrito y en aplicación a las disposiciones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la referida Resolución, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del término establecido para publicación en la página electrónica: www.registraduria.gov.co en el siguiente link <http://www.registraduria.gov.co/actos/resoluciones.php> y en cartelera ubicada en la Avenida El Dorado No. 51-50 CAN de la Ciudad de Bogotá, DC – Entrada Peatonal Registraduría Nacional del Estado Civil.

Si bien es cierto, en materia de mecanismos de notificación de las actuaciones de las autoridades el Legislador goza de un amplio margen de configuración, la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia C-012/2013 "...que las reglas que adopte no pueden violar el núcleo esencial del debido proceso que se concreta en asegurar que las actuaciones administrativas sean públicas y que los afectados cuenten con información oportuna para ejercer su derecho a la defensa...". En relación con actuaciones administrativas la Corte ha establecido que no es violatorio del debido proceso que se establezcan mecanismos de notificación subsidiarios, si fracasa la notificación principal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – GVP
Av. Calle 26 No. 51-50 Piso 2 – Tel. (+571) 2202880 Ext.1297 – 1249
C.P. 111321 – Bogotá – www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **5195** de
la inscripción de dos (2) registros civiles de nacimiento"

"Por la cual se ordena la anulación de

23 MAY 2019

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la anulación de las inscripciones de Registros Civiles de Nacimiento que se relacionan a continuación:

	INSCRITOS/ DECLARANTES Y TESTIGOS	SERIAL	NUIP	OFC. INSCRIPCIÓN RCN	VALORACION JURIDICA
1	LUI AMPLE YONGZHI C.C. 1027403290	52414757	1027403290	NOTARIA 46 DE BOGOTA- CUNDINAMARCA	Decreto Ley 1260 /1970 causales de nulidad Forma: Artículo 104 N° 4 y 5
2	KUANG PATARROYO HANHAO C.C. 1027403291	52414758	1027103291	NOTARIA 46 DE BOGOTA- CUNDINAMARCA	Decreto Ley 1260 /1970 causales de nulidad formal, Artículo 104 N° 4 y 5

En la casilla de notas o al margen de las inscripciones que se ordena anular, se suscribirán y anotarán por el funcionario competente el número y la fecha de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordenar, una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma para su cumplimiento a la Notaria cuarenta y seis (46) de Bogotá, para que consigne en el espacio de notas de los mencionados registros, lo referente a las anulaciones ordenadas en la presente resolución y enviar comunicado de notificación del presente acto administrativo a los inscritos para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ordenar, una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma al Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción de la Dirección Nacional de Registro Civil para la inmediata actualización de las bases de datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC).

PARÁGRAFO TERCERO: Ordenar, una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma para su cumplimiento a la Dirección Nacional de Identificación, para que inicie el debido proceso en lo relacionado con la cancelación de las cédulas de ciudadanía – NUIP.1.027.403. 291 y 1.027.403.290

PARÁGRAFO CUARTO: Enviar copia de esta Resolución a las Superintendencia de Notariado y Registro, para que adelanten los trámites que consideren necesarios.

PARÁGRAFO QUINTO: Ordenar, una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma al Coordinador de Verificaciones Migratorias – Regional Occidente - Migración Colombia para su conocimiento y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEXTO: Ordenar, una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares – Cancillería, para que informe a las oficinas Consulares y de Pasaportes.





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación de la Resolución No. **5195** de , "Por la cual se ordena la anulación de la inscripción de dos (2) registros civiles de nacimiento"

PARRAGRAFO SEPTIMO: Ordenar, una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


PARÁGRAFO PRIMERO: Conforme se mencionó en las consideraciones, en el evento en que se desconozca la información para notificar a los destinatarios, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Nacional de Registro Civil, y en subsidio el de apelación ante el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **23 MAY 2018**


CARLOS ALBERTO MONSALVE MONJE
Director Nacional de Registro Civil

Revisó: **MARIA VICTORIA TAFUR GARZÓN**
Coordinadora Grupo Validación y Producción de Registro Civil

Elaboró: **LEIDY JOHANA BENAVIDES CHAMORRO**
Profesional Universitario

Radicado: 92187/2018

DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL - GVP
Av. Calle 26 No. 51-50 Piso 2 - Tel. (+571) 2202880 Ext. 1297 - 1249
C.P. 111321 - Bogotá - www.registraduria.gov.co

"Colombia es democracia, Registraduría su garantía"

